

La Plata, 25 de enero de 2016

**VISTO** El artículo 55 de la Constitución Provincial, los artículos 12, 27 y ccdtes de la Ley 13.834 del Defensor del Pueblo, el artículo 22 del Reglamento Interno de la Defensoría, el Expediente N° 4887/13, y

### **CONSIDERANDO**

Que se inician las actuaciones de referencia a raíz de la presentación realizada por la Sra. H N C, DNI \*\*\*, de la Localidad de Santa Clara del Mar, Partido de Mar Chiquita, quien reclama que no fue aplicado en su haber jubilatorio, el cambio de categoría efectuado por la Municipalidad de Mar Chiquita, el cual constituye un incremento en dicho haber, en virtud del Decreto N° 442, conforme luce a fs. 16 y 30.

Que la Sra. C, fue jubilada por el Instituto de Previsión Social de la Provincia de Buenos Aires (IPS), con el cargo equivalente al 70%, como técnico de Clase II 48 hs CAT 09 con 20 años de antigüedad desempeñados en la Municipalidad de Mar Chiquita.

Que la Sra. C, acompaña a esta Defensoría del Pueblo, copia del decreto nombrado *ut-supra*, donde consta la recategorización efectuada por dicha Comuna, pasando el cargo de técnico clase II con CATEGORIA 09 a la CATAGORIA 10, lo cual constituye un aumento en el haber jubilatorio de la Sra. C, a partir del 01 de enero del 2013.

Que en virtud de las gestiones efectuadas por esta Defensoría del Pueblo con la Municipalidad de Mar Chiquita, se logra

obtener copia certificada de la nota presentada por dicho Municipio ante el Instituto de Previsión Social (IPS), con fecha 12 de Marzo del 2013, donde se procede a brindar la documentación respaldatoria para aplicar la presente recategorización en los haberes de los jubilados y pensionados, cumpliendo con lo establecido por el art. 10 inc. f) del Decreto Ley 9650/80, conforme luce a fs. 31.

Que a partir de la audiencia mantenida con el Departamento de Adecuaciones Magisterio de IPS, se toma conocimiento que se procedió a confeccionar expediente a efectos de efectivizar la pertinente recategorización, tramitando bajo el expediente N° 021557-247587-0-13-000.

Que en virtud de la comunicación telefónica mantenida con la reclamante el día 21-12-15, tomamos conocimiento que comenzó a percibir los aumentos en su haber jubilatorio, pero no el correspondiente retroactivo al año 2013.

Que las constancias del caso en particular que aquí se ventila, se puede observar que el Instituto de Previsión Social (IPS), no cumpliría con los extremos previstos en el art. 50 del Decreto 9650/80, el cual establece lo siguiente: *“Los importes de las prestaciones establecidos en esta Ley son móviles y deberán ser actualizados de oficio por el Instituto de Previsión Social dentro de los sesenta (60) días de sancionada la norma legal que haya dispuesto las modificaciones de los sueldos del personal en actividad...”*

Que la administración tiene la obligación y el deber jurídico de pronunciarse frente a las peticiones que le formulan los particulares, quienes -correlativamente- tienen el derecho a obtener de ella una decisión fundada.

Que "No decidir o decidir fuera del plazo constituyen actos irregulares de la administración que perjudican al particular y atentan contra la eficacia de la actividad de aquella. Ante la falta de resolución, se han contemplado diversas soluciones a la morosidad administrativa, pues de lo contrario la carga que grava a la administración pública de emitir el pertinente acto administrativo, y el derecho del particular al respecto, vendrían a ser ciertamente ineficaces si el propio ordenamiento jurídico no arbitrara correlativamente los mecanismos correctivos." (Amparo por mora de la Administración Pública; Horacio D. Creo Bay - Tomás Hutchinson, Ed. Astrea, 2006, pág. 2 y ss).

Que la ley de procedimiento administrativo -art. 1 DL 7647/70- establece que las actuaciones administrativas deben impulsarse de oficio -art. 48-, que incumbe a las autoridades encargadas de su despacho adoptar las medidas oportunas para que la tramitación no sufra retrasos -art. 50-, y que los plazos administrativos son obligatorios para las autoridades públicas -art. 71- (ver (SCJBA; Fernández, Héctor R. c/ Policía de la provincia de Buenos Aires s/ Amparo; B- 64.878, del 17.8.05).

Que "Esa actitud omisiva de la autoridad estatal resulta, pues, violatoria del derecho de defensa del reclamante, que se integra con el derecho a obtener una decisión no solo motivada, sino también oportuna y que en el ámbito del procedimiento administrativo deviene una obligación de la Administración inherente al principio del debido proceso adjetivo que lo informa (art. 15 in fine, Constitución provincial, doct. causas B. 64.8378 "Muñoz", sent. del 12-V-2004 y B. 65.322 "Viera", sent. del 1-XI-2004)" (SCJBA; Fernández, Héctor R. c/ Policía de la provincia de Buenos Aires s/ Amparo; B- 64.878, del 17.8.05).

Que el derecho de peticionar ante las autoridades, reconocido expresamente en la Constitución Nacional — artículo 14— , y en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre — artículo 24— , de jerarquía constitucional conforme lo establece expresamente nuestra propia carta fundamental (artículo 75, inciso 22), no se agota por el mero hecho de permitirle al particular que presente su pretensión. Resulta necesario, además, el reconocimiento del derecho a ofrecer y producir la prueba pertinente en el expediente administrativo y, sobre todo, el derecho a obtener una decisión fundada.

Que se trata del respeto al principio del debido proceso adjetivo, que importa una expresión de la garantía de derecho de defensa consagrada en el artículo 18 de nuestra Constitución Nacional, y de la tutela judicial efectiva reconocida en los artículos 8º y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), en los artículos 2º, inc. 3, y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y en el artículo 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, todos con jerarquía constitucional.

Que por tal motivo, la administración tiene el deber de resolver las cuestiones planteadas por los particulares legitimados a tales efectos. Este deber surge de la obligación que impone el derecho del administrado de dar una decisión fundada, y encuentra fundamento en el principio de obligatoriedad de la competencia que impone la LNPA, y en los principios que rigen en el procedimiento administrativo, incorporados positivamente en dicha ley, tales como los de celeridad, economía, sencillez y eficacia en los trámites administrativos.

Que asimismo la jubilación es un derecho (Conf. art. 14 bis, 16, art. 17 art. 28 de la C. N.), que reconoce a toda persona el derecho humano básico a descansar tras una larga vida de entrega al

trabajo en beneficio propio y de la sociedad y de que ésta le garantice una subsistencia digna hasta el fin de sus días.

Que por los motivos expuestos, la problemática en análisis se encuentra dentro del ámbito de la incumbencia del Defensor del Pueblo.

Que el artículo 55 de la Constitución provincial establece que “el Defensor del Pueblo tiene a su cargo la defensa de los derechos individuales y colectivos de los habitantes.”

Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley 13.834 y lo resuelto por la Comisión Bicameral Permanente del Defensor del Pueblo en fecha 25 de febrero de 2015, corresponde emitir el presente acto.

Por ello,

**EL SECRETARIO GENERAL  
A CARGO DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO  
DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
RESUELVE**

**ARTÍCULO 1: RECOMENDAR** al Instituto de Previsión Social de la Provincia de Buenos Aires (IPS), proceda en forma inmediata a efectuar el pago de los haberes retroactivos al año 2013, a favor de la Sra. H N C, DNI \*\*\*, conforme la recategorización efectuada en virtud del Decreto 442/13 del Municipio de Mar Chiquita, que tramita bajo el Expediente N° 021557-247587-0-13-000.

**ARTÍCULO 2:** Regístrese, notifíquese y oportunamente, archívese.

**RESOLUCION N° 14/16.-**